

Interpretación de la documentación de la instalación.
Determinación de las fases de montaje, identificando los medios y recursos necesarios.

Acopio de materiales y herramientas de acuerdo con el plan de montaje.

Realización del tendido de líneas de distribución eléctrica aéreas y/o subterráneas de acuerdo con el plan de montaje.

Montaje de la centralización de contadores y de las conexiones con la línea repartidora y con las derivaciones individuales del edificio.

Montaje de equipos y canalizaciones. Ejecución de cableados y conexiones.

Ajustes y pruebas funcionales de los equipos e instalaciones, aplicando procedimientos establecidos.

Elaboración para los clientes de las instrucciones de utilización y conservación de las instalaciones.

Elaboración de los informes de puesta en marcha y aceptación de las instalaciones por parte de los clientes.

e) Mantenimiento de instalaciones eléctricas de distribución y electrificación, singulares y automatizadas para viviendas y edificios.

Elaboración de partes de averías de instalaciones electrotécnicas. Síntomas y posibles causas.

Identificación de la naturaleza (física y/o «software») de las averías en las instalaciones electrotécnicas. Procedimientos específicos para la detección de dichas averías.

Planes de actuación. Selección de documentación, de herramientas e instrumentos de medida y preparación del entorno de trabajo.

Aplicación de los procedimientos operativos para la localización de las causas de averías en instalaciones electrotécnicas.

Elaboración de presupuestos de reparación de averías.

Montaje, desmontaje y sustitución de conductores, elementos y equipos defectuosos en las instalaciones electrotécnicas.

Ajustes y pruebas funcionales en las instalaciones electrotécnicas reparadas.

Elaboración de informes de reparación. Facturación de las intervenciones y actualización de los históricos de averías de las instalaciones electrotécnicas.

f) Intervención en las operaciones de maniobra y mantenimiento en los centros de transformación.

Procedimientos normalizados de intervención en los centros de transformación.

Señalización normalizada para garantizar la seguridad de las intervenciones en los centros de transformación.

Medios de seguridad personal. Vestimenta y equipo de maniobra reglamentario.

Interpretación de la documentación del centro de transformación. Relación con los elementos y equipos reales.

Aplicación de los procedimientos normalizados de maniobra en los centros de transformación.

Puestas a tierra y cortocircuitos normalizados para la intervención en los centros de transformación.

Mantenimiento preventivo en los centros de transformación. Procesos operativos.

Elaboración de informes de intervención en los centros de transformación.

g) Atención al cliente.

Imagen personal y trato de clientes.

Recepción y atención general de clientes. Reclamaciones.

Atención telefónica de clientes.

Asesoría e información técnica y de operación para clientes. Comunicaciones oral y escrita.

Agenda de clientes. Comunicaciones periódicas.

ANEXO II

Requisitos de espacios e instalaciones necesarios para poder impartir el currículo del ciclo formativo de técnico en equipos e instalaciones electrotécnicas

De conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 629/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas, los requisitos de espacios e instalaciones de dicho ciclo formativo son:

| Espacio formativo | Superficie m ² | Grado de utilización Porcentaje |
|---|------------------------------|---------------------------------------|
| Taller de equipos electrotécnicos .. | 120 | 40 |
| Taller de instalaciones electrotécnicas | 120 | 45 |
| Aula polivalente | 60 | 15 |

El «grado de utilización» expresa en tanto por ciento la ocupación del espacio, por un grupo de alumnos, prevista para la impartición del ciclo formativo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

5274 REAL DECRETO 253/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, modificado por Real Decreto 1325/1995, de 28 de julio, contempla en su artículo 17.5 una limitación en el mandato de los Presidentes de las Federaciones, establecida en un máximo de tres períodos ininterrumpidos, cualquiera que hubiese sido la duración efectiva de éstos.

Una vez consolidado y perfeccionado el sistema y el proceso de democratización, con un funcionamiento de las estructuras federativas acorde al régimen estatutario y a sus objetivos deportivos, es razonable que sean las propias Federaciones las que adopten la decisión más conveniente a sus intereses, situación y funcionamiento democrático respecto a los mandatos de sus respectivos Presidentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:**Artículo único.**

Se modifican los artículos 12.2.j) y 17.5 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, cuyo texto quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 12.

2.j) ~~Sistema de elección y cese de los titulares de los órganos federativos de gobierno y representación garantizando su provisión mediante sufragio libre, igual directo y secreto. En todo caso se recogerá el número de mandatos que pueda ostentar el Presidente de la Federación Deportiva Española y el sistema para presentar la moción de censura contra el mismo.»~~

«Artículo 17.

5. Los estatutos de cada Federación Deportiva Española se pronunciarán, expresamente, sobre el número de mandatos que, con carácter indefinido o limitado, puedan ostentar sus respectivos Presidentes.»

Disposición transitoria única.

Las Federaciones Deportivas Españolas dispondrán de un plazo de doce meses para adecuar sus estatutos a lo dispuesto en el presente Real Decreto. En caso de no producirse la citada adecuación estatutaria, se entenderá que el número de mandatos es indefinido.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

5275 *REAL DECRETO 254/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre deportistas de alto nivel.*

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre deportistas de alto nivel, establece los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la determinación de aquellos deportistas que deben ser considerados de alto nivel, y detalla alguna de las medidas que pueden adoptarse para facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional, tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

La Ley del Deporte reconoce el esfuerzo que estos deportistas realizan para el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte de base, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

Pero sin duda, la generosidad de la sociedad española, hacia sus deportistas, requiere una necesaria reciprocidad; en este sentido, uno de los elementos de solidaridad más importantes, es el de la contribución al sos-

tenimiento del Estado, a través de la tributación en España.

En esta línea la modificación que se produce en el reseñado Real Decreto 1835/1991 viene a excluir de la relación de deportistas de alto nivel y, por tanto, de los beneficios que la inclusión en la misma conlleva, a todos aquellos deportistas que no cumplan con sus obligaciones tributarias, o no acrediten su residencia fiscal en España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre deportistas de alto nivel.*

Se añade un apartado 3 al artículo 3 y un párrafo d) al artículo 16 y se modifican los artículos 7.1 y 15.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre deportistas de alto nivel, cuyo texto quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 3.

3. Sólo podrán ser incluidos en la relación de deportistas de alto nivel, para gozar de los beneficios previstos en el presente Real Decreto, aquellos deportistas que tributen en España por obligación personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que, caso de no estar obligados a presentar la declaración, acrediten su residencia en nuestro país a través del correspondiente certificado de residencia fiscal.»

«Artículo 7.

1. En el mes de enero de cada año, las Federaciones deportivas españolas presentarán a la Comisión de Evaluación del deporte de alto nivel una relación de los deportistas que resulten candidatos por haber conseguido, durante el año natural anterior, los resultados requeridos para ser considerados de alto nivel, de acuerdo con los criterios establecidos en este Real Decreto y sus anexos para cada uno de los grupos. Junto a tal relación se adjuntará un informe de cada candidato en el que, además de sus méritos deportivos, se expresará su situación en relación con el cumplimiento del servicio militar, estudios realizados o en curso, situación laboral y situación fiscal.»

«Artículo 15.

2. En los supuestos previstos en los párrafos b), c) y d) del artículo 16, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y sus beneficios se producirá desde el momento en que recaiga resolución firme y se publique en el «Boletín Oficial del Estado» su exclusión de la relación anual de tales deportistas.

Los deportistas que hayan perdido su condición de alto nivel por alguna de las causas previstas en el párrafo anterior no podrán recuperar tal condición hasta el cumplimiento íntegro de la sanción que les hubiera sido impuesta o hasta que vuelvan a cumplir el requisito previsto en el artículo 3.3 del presente Real Decreto, y en todo caso, hasta la publicación de la siguiente relación anual a aquella de la que fueran excluidos.»